

CG411/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 54/09.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 54/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

El treinta y uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ-2275/2009, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (en lo sucesivo, la Unidad de Fiscalización), el escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, en el que denuncia hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 03 tres de mayo de 2009 dos mil nueve, iniciaron formalmente las campañas electorales, para renovar la cámara de diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO.- A partir del día anterior señalada (sic) en que se dio apertura formal a las campañas electorales, el Partido Acción Nacional, comenzó a dar a conocer públicamente a sus postulantes registrados como tales al electorado, entre ellos la C. Iridia Salazar Blanco, en cuanto candidata suplente a la diputación federal por el Distrito 8 de la ciudad de Morelia, Michoacán; situación que se dio durante la jornada electoral a través de diversa publicidad, como espectaculares y mantas, donde se observa y se expresa claramente su posición como candidata.

TERCERO.- De igual forma, a lo largo de la jornada electoral, el Partido Acción Nacional, dio a conocer su plataforma electoral como Partido Político a través de medios electrónicos y masivos, como lo es la televisión, con la finalidad de conseguir que la ciudadanía votara por este ente político, así como por los candidatos de este extracto partidista, siendo que en uno de los promocionales aparece la C. Iridia Salazar Blanco, ostentándose como una simple ciudadana, y manifestando votar por los candidatos del Partido Acción Nacional.

DERECHO

PRIMERO.- Como se advierte de los hechos narrados, el Partido Acción Nacional, en uso de su derecho a lanzar una plataforma electoral no solamente como partido político en general, sino también en lo particular con cada uno de sus candidatos, recurrió a los medios de comunicación que la ley permite para dar a conocer sus promesas de campaña, todo esto con la finalidad de atraer el voto de la ciudadanía.

Siendo que la forma de dar a conocer a esta plataforma electoral o compromisos de los candidatos y del partido político que representan no es al libre arbitrio del partido político o candidato, sino que la misma se encuentra regulada, esto es así, porque de acuerdo a las reformas electorales, se pretende que todos los partidos políticos participantes a través de sus candidatos, se presenten en igualdad de circunstancias como una opción más para el elector, y como consecuencia se tenga la misma oportunidad de triunfo al momento de emitir el sufragio a favor de los contendientes.

En virtud de esto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

De igual forma, señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo que esta renovación se hace con la participación de ciudadanos que surgen de un partido político, cuya intervención en un proceso electoral siempre va a estar regulada por leyes, en cuanto a que los partidos políticos son entidades de interés público, lo que implica que necesariamente su actuación debe estar sujeta a normas.

Así, el artículo 41, en su fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General de la República Mexicana, establece: “Los partidos políticos tiene (sic) como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”

De igual forma en su fracción II, consigna “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

De tal manera, que en uso de su derecho para promocionarse los partidos políticos y sus candidatos, tanto para dar a conocer sus compromisos de campaña como su persona, hacen uso de diversas prácticas, ya siendo de forma personalizada acudiendo directamente con el ciudadano, o bien, a través de los medios electrónicos e impresos, con la finalidad de llegar al mayor número de electores posibles, y en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que esos electores, se refieren únicamente a un distrito electoral determinado previamente, que cuenta con límites territoriales específicos.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional y la C. IRIDIA SALAZAR BLANCO, han quebrantado de forma grave las disposiciones constitucionales y electorales, pues rompen de manera evidente la equidad que debe existir no únicamente en la participación entre los diversos entes políticos, sino entre sus aspirantes a ocupar un cargo de elección popular de los cuales surgen.

Lo anterior es así, en virtud de que el Partido Acción Nacional se encuentra lanzando su plataforma electoral como ente político en general, utilizando personajes públicos y conocidos para llegar al gusto del electorado, lo que

hace a través de la televisión y espectaculares, siendo uno de estos personajes la C. IRIDIA SALAZAR BLANCO, misma que al hacer referencia a las metas logradas y emprendidas por el partido político aludido, lo hace ostentándose como una ciudadana normal, manifestando su intención de votar por los candidatos del PAN (Partido Acción Nacional), mensaje del ente político que se hace a nivel nacional.

Mensaje que se transmite y llega a nivel nacional por hacerlo en medio de comunicación masivo con señal de esa naturaleza, al igual que con la colocación de espectaculares dispersos por todo el territorio nacional, incluyendo por supuesto, todo el Estado de Michoacán, y la periferia del Municipio de Morelia, Michoacán, en donde se circunscriben los distritos electorales 8 y 10 del Estado en comento.

Es de señalarse, que la C. IRIDIA SALAZAR BLANCO fue registrada como candidata suplente a la diputación federal, conteniendo por el Distrito 8 de Morelia, Michoacán, distrito en el cual y en virtud de la candidatura con la cual se ostenta en el mismo, también ha recurrido a publicitarse junto al candidato propietario para que el electorado los conozca, tanto su persona como los compromisos a los cuales se obligan si son electos por el sufragio del ciudadano, siendo la participación de la suplente también de forma activa, puesto que avala los compromisos del candidato propietario.

En tal virtud, la C. IRIDIA SALAZAR BLANCO aparece en distintos medios de publicidad, como lo son volantes, videos y lonas haciendo campaña como candidata suplente a la diputación federal por el distrito 8, cuyo partido político del cual surge lo es el Acción Nacional, siendo plenamente identificada por el electorado del distrito que pretende representar, y en el cual realiza campaña.

Manifestando que se violenta el artículo 41 fracción I y fracción II, en cuanto a que la participación de los partidos políticos como la misma disposición lo establece, se encuentra regulada por normas, las cuales se han visto violentadas al ostentarse la C. IRIDIA SALAZAR BLANCO como una simple ciudadana segura de emitir su voto por los candidatos del Partido Acción Nacional, y a su vez presentarse como candidata suplente a la diputación federal por el Distrito 8 de Morelia, Michoacán.

La anterior situación es así, porque rompe con todo principio de equidad entre los contendientes a ocupar el mismo cargo de elección popular por el mencionado distrito 8, porque si bien es cierto, compite como suplente, también lo es que al aparecer en la misma fórmula con el candidato propietario, y al tener la C. IRIDIA SALAZAR BLANCO tan espectacular aparato de difusión de su persona, influye directamente a favor del candidato

al cual acompaña, pues con el mismo voto que se emite hacia ella, se hace eligiendo tanto al candidato como al suplente.

Por tanto, con la difusión que se realiza de la campaña del Partido Acción Nacional, utilizando a nivel nacional para su difusión la persona de C. IRIDIA SALAZAR BLANCO, esto llega a mayor número de sufragantes, además de hacerlo constantemente, en virtud de la programación autorizada para los partidos políticos, lo que desde luego, incide en que los electores que pertenecen al distrito 8 de Morelia, tengan constantemente la imagen del personaje en comento, lo que de ninguna forma ocurre con el resto de los contendientes, pues a su servicio no se encuentra todo el sistema de comunicación que la C. IRIDIA SALAZAR BLANCO si tiene.

Además, existe total inequidad en el lanzamiento y conocimiento de sus propuestas hacia la ciudadanía, en virtud de que en medios masivos de comunicación, se refiere a estas como las propuestas generales de los candidatos del Partido Acción Nacional, y como ésta y el candidato de fórmula al cual acompaña son de la mencionada extracción partidista, resulta por demás inevitable, que como candidata a ocupar una diputación federal, al momento de comprometerse con el electorado del distrito por el cual se encuentra registrada, apoye y sostenga también las mismas propuestas que el partido político por el cual es respaldada.

Quebrantándose con ello, una parte de la esencia del sufragio, en cuanto a la libertad de emitir un voto plenamente razonado y bajo ninguna circunstancia inducido ante el cúmulo de propuestas y candidatos diversos, lo que en el caso de los electores cuyo sufragio ha de ser emitido en el distrito 8 de Morelia este atributo no se cumple, en virtud de la evidente ventaja en que se colocó a los CC. ALFONSO MARTÍNEZ ALCAZAR en cuanto a propietario y la C. IRIDIA SALAZAR BLANCO en cuanto a suplente, debido a la gran publicidad que se le dio a la suplente, beneficiando con ello la candidatura del propietario, y negándole la oportunidad al elector por el distrito 8, de conocer en igualdad de circunstancias, lo que el resto de los contendientes les ofrecen.

SEGUNDO.- *Se quebranta además, lo estipulado en el artículo 41, base II y III, apartados A y B de la Constitución General de la República Mexicana, en razón al tiempo que el Partido Acción Nacional utiliza en radio y televisión, donde de una forma genérica se emiten opiniones en cuanto a logros y promesas de campaña que realizan los contendientes de dicho ente político a través de la persona de la C. IRIDIA SALAZAR BLANCO, pero que sin embargo (sic), y en realidad, estos tiempos que se tienen en estos medios masivos de comunicación, son aprovechados para darle una gran cantidad de espacio a una sola candidata, misma que pretende representar a un solo distrito electoral antes el Poder Legislativo.*

Lo anterior resulta totalmente ilegal, en cuanto a que el presentar a la C. IRIDIA SALAZAR BLANCO en medios masivos de comunicación bajo el disfrazar de una ciudadana que emite una opinión sobre un partido político en particular, en esta caso Acción Nacional, rebasa con mucho, el acceso a los mismos medios de comunicación a los cuales pudiesen recurrir sus contrincantes por el mismo distrito 8 de Morelia, en cuanto a que si bien es cierto, la primera durante la transmisión de sus spots de televisión nacional no se ostenta como candidata suplente a ocupar un cargo de elección popular, el electorado del distrito 8 por el cual se encuentra participando, conoce perfectamente que es la candidata del mencionado distrito, circunstancia a la cual no tienen acceso los participantes de diversos partidos, lo que pone a su compañero ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR en clara ventaja, pues a ésta se le relaciona intrínsecamente con el candidato propietario.

Situación que redundante, no solamente en el acceso que ésta tiene a los medios de comunicación y sus contendientes, sino que los gastos de campaña generados en el distrito 8 de Morelia, erogados para publicitar a la C. IRIDIA SALAZAR BLANCO y su compañero de fórmula, se vean claramente beneficiados, al pretender de parte del Partido Acción Nacional, hacerlos pasar como gastos generados por el partido en general, sin que tengan que ser incluidos en los gastos y topes de campaña a la que debe sujetarse todo contendiente, en los límites marcados por la propia ley al momento de realizar de manera individual su campaña o jornada electoral.

Siendo que si bien es cierto, los mensajes o spots de televisión y radio, no generan pago alguno de parte de los partidos políticos a estos medios de comunicación para que sean transmitidos, la producción de estos si es financiada por lo entes políticos, existiendo como consecuencia, un gasto excesivo y claramente rebasado en el tope de gastos de campaña por lo que se refiere a los contendientes del distrito 8 de Morelia, en la cual la candidata suplente a la diputación federal lo es IRIDIA SALAZAR BLANCO.

Aunado a lo anterior, del gasto que genera el que también se publicita a esta candidata con espectaculares donde se estampa su persona, bajo la pretensión de ser una simple mensajera de la plataforma electoral de un partido político en general, pero siendo el caso, que estos espectaculares también se encuentran dispersos a lo largo de la demarcación territorial del distrito 8 de Morelia, justo en su demarcación distrital, en donde es ubicada como candidata suplente en fórmula con el C. ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR, por haber sido registrada para contender por tal distrito, provocando que sea la más ubicada dentro del distrito, en real desventaja para sus contrincantes.

De tal forma, que en el ofrecimiento de las propuestas de los candidatos por el Distrito 8 de Morelia, Michoacán, los gastos de campaña han rebasado de forma clara y grave, el límite contemplado y obligado a respetar, para que los candidatos a ocupar una diputación federal, pudieran dar a conocer a los electorales su mensaje, pues la candidata suplente por el distrito en mención IRIDIA SALAZAR BLANCO, ha sido lanzada a nivel nacional, en medios masivos de comunicación, generando total inequidad entre los contendientes del mismo (sic) distrito 8, que no han tenido la oportunidad de ser vistos y escuchados en igualdad de circunstancias, en virtud del respeto a las obligaciones impuestas en cuanto a gastos de campaña para los partidos políticos y sus candidatos.

*En virtud de lo anterior, es necesario que atendiendo a las propias reglas de fiscalización del Instituto Federal Electoral, verifique los gastos de producción y de campaña que erogó el Partido Acción Nacional, en relación a la publicidad donde aparece la C. IRIDIA SALAZAR BLANCO, los cuales redundan evidentemente, en los topes de gastos de campaña, que ésta y su compañero de fórmula ALFONSO MARTÍNEZ ALCAZAR generaron en la publicidad de ellos en el distrito 8 de Morelia, Michoacán, pues se vieron altamente beneficiados con la espectacular campaña a nivel nacional, que se hizo de una sola contendiente del distrito en mención.
(...)”*

Anexando los siguientes pruebas:

- Copias simples consistentes en imágenes fotográficas de algunos lugares donde fue colocada propaganda en espectaculares, alrededor de la periferia del Municipio de Morelia.
- Tres videos que se adjuntan en disco CD, que contienen los presuntos spots televisivos transmitidos a nivel nacional y distrital, con la imagen de la C. Iridia Salazar Blanco.

III. Acuerdo de admisión. El cuatro de agosto de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización, emitió el acuerdo por medio del cual admitió el escrito de queja arriba descrito, registró el presente procedimiento de queja en el libro de gobierno con el número de expediente **Q-UFRPP 54/09**, formó el expediente respectivo y ordenó notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo en estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

- a) El seis de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3768/2009, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- b) El dieciocho de agosto dos mil nueve, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones de publicación y de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El seis de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3767/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El diez de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3779/2009, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General.

VII. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintiocho de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/4244/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas), que informara el número de versiones de spots genéricos transmitidos en radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo de campaña electoral federal, a favor del Partido Acción Nacional, en los que aparece la imagen, nombre o voz de la C. Iridia Salazar Blanco; asimismo, solicitó que informara el número de versiones de spots de campaña electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal 08 en el Estado de Michoacán, transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña electoral federal, exclusivamente en dicha Entidad Federativa, en los que aparezca la imagen, nombre o voz de la citada candidata.
- b) El primero de octubre de dos mil nueve, mediante oficio DEPPP/STCRT/11996/2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora.

VIII. Ampliación de Plazo.

- a) El dos de octubre de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de resolución.
- b) El trece de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4549/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

IX. Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral.

- a) El dos de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5211/2009, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral, a efecto de que remitiera diversa información, relacionada con el procedimiento de mérito.
- b) Así las cosas, el dos de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio SE/2471/2009, la Secretaría Ejecutiva, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral, que informara todo lo relativo a los resultados de monitoreo distrital, correspondiente al proceso electoral 2008-2009 durante el periodo de campaña, respecto de anuncios espectaculares, en los que se haya publicitado la otrora candidata C. Iridia Salazar Blanco.
- c) El siete de enero de dos mil diez, mediante oficio VE/648/2009, la Unidad de Fiscalización, recibió la respuesta al requerimiento que antecede en el párrafo anterior.

X. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

- a) El doce de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1295/10, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Prerrogativas, que informara

la pauta de transmisión y número de impactos del spot genérico transmitido en televisión a nivel nacional, para la campaña electoral de diputados federales, entre 01 de enero al 31 de julio del año 2009; asimismo, informara la pauta de transmisión, video testigo y número de impactos, respecto de las versiones de spots transmitidos en el Estado de Michoacán, transmitidos entre el 01 de enero al 31 de julio del año 2009, en los que apareció la imagen, nombre o voz de la C. Iridia Salazar Blanco.

- b) El diecisiete de febrero de dos mil diez, mediante oficio DEPPP/0320/2010, la Dirección Ejecutiva antes citada, solicitó una prórroga a efecto de desahogar el requerimiento mencionado en el párrafo anterior.
- c) En consecuencia, el cuatro de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1947/10, la Unidad de Fiscalización, concedió una ampliación de tres días hábiles.
- d) El diez de marzo de dos mil diez, mediante oficio DEPPP/STCRT/1974/2010, la Unidad de Fiscalización, recibió respuesta al requerimiento antes descrito.

XI. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

- a) El diecinueve de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/216/2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si el partido reportó en su informe de campaña de 2009, los gastos en anuncios espectaculares, pinta de bardas, spots y bajo qué carácter estos fueron reportados.
- b) El trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/222/10, la Unidad de Fiscalización, recibió la respuesta requerida en el párrafo anterior.

XII. Requerimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

- a) El primero de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6464/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, informara bajo qué rubro reportó en su informe de campaña de 2009, el gasto realizado por la colocación y exhibición de un espectacular, así como la producción de un spot, en beneficio de la citada candidata.

- b) El dieciocho de octubre dos mil diez, mediante oficio RPAN/1039/2010, la Unidad de Fiscalización recibió la respuesta requerida en el párrafo anterior.

XIII. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

- a) El catorce de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/272/2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Auditoría que informara el costo de cada uno de sus espectaculares reportados con características similares al que no fue reportado.
- b) El tres de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/265/10, la Unidad de Fiscalización, recibió la respuesta requerida en el párrafo anterior.

XIV. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El diez de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/7098/2010, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el procedimiento de mérito.
- b) El dieciocho de noviembre de dos mil diez, el partido político antes mencionado, mediante oficio RPAN/1106/2010, dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso anterior.

XV. Escrito de contestación al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento:

“Por lo que respecta a la contestación de los hechos del escrito de queja que presentó el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y la C. Iridia Salazar Blanco, candidata suplente para la diputación federal en el citado distrito en el que se denuncia un presunto rebase de topes de gastos de campaña:

PRIMERO: *El correlativo hecho es cierto.*

SEGUNDO: *El correlativo hecho que se contesta es cierto, por cuanto hace a que el Partido Acción Nacional registró como candidatos para el cargo de diputado federal en el distrito federal 08 del estado de Michoacán a la fórmula*

integrada por el C. Alfonso Martínez Alcázar como propietario y la C. Iridia Salazar Blanco como suplente.

TERCERO: *El correlativo hecho que se contesta es cierto.*

*Ahora bien, cabe resaltar que del contenido del oficio número **UF/DRN/7098/2010** de fecha 9 de noviembre del presente año, recibido en las oficinas de ésta representación el día 10 de noviembre de 2010, por medio del cual se me emplaza al procedimiento únicamente consiste en dilucidar la probable comisión de irregularidades en materia de financiamiento de los partidos políticos consistente en que mi representado de manera presuntiva no reportó dentro del informe de campaña al distrito federal 08 en el Estado de Michoacán la totalidad de los gastos realizados.*

Al respecto se reitera lo manifestado en el oficio número RPAN/1039/2010 de fecha 8 de octubre de 2010 recibido en ese mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, signado por el sucrito y el cual a la letra establece lo siguiente:

“Al respecto me permito informarle que la C. Iridia Salazar Blanco no erogó gasto alguno por lo que ve al espectacular en comento ni por el promocional que se desprende del Disco Compacto que se adjuntó en su oficio ya referido, lo anterior permite hacer notar que ella participó como suplente en fórmula con el candidato Alfonso Martínez Alcázar por el mismo distrito electoral federal en el estado de Michoacán.

A lo anterior es de señalar que en archivos de éste instituto político no obra documento alguno con el que se pueda comprobar la contratación del espectacular ni de la elaboración del promocional, por lo que mi representado se encuentra imposibilitado a atender tal requerimiento.

Asimismo se manifiesta que el Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, nunca contrató el servicio de publicidad consistente en el espectacular ubicado en Periférico Paseo de la República, Col. El Lago III, en la ciudad de Morelia Michoacán, a favor del entonces candidato Alfonso Martínez Alcázar y su suplente Iridia Salazar Blanco, dentro del proceso electoral federal 2009, ni tampoco fue informado sobre la contratación del mismo.

En virtud lo anterior y ante la falta de certeza respecto del hecho denunciado, se estima que en el presente asunto, debe operar a favor de mi representado el principio constitucional denominado “in dubio pro reo” , ya que para considerar que se trata de una irregularidad es necesario que el partido político haya contratado dichos espectaculares, lo cual constituye un elemento

indispensable para que la autoridad administrativa electoral proceda a determinar la existencia o no de la infracción invocada, así como en su caso de la responsabilidad atribuible al denunciado y la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el principio “in dubio pro reo” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Sirve para robustecer lo anterior los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electora lo del Poder Judicial de la Federación.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (SE TRANSCRIBE)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE)

Cabe advertir, que el principio “in dubio pro reo”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos siguiendo los principios que rigen al “ius puniendi” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

Por lo que ante tal aspecto es evidente que mi representada nunca fue omisa ni ha incumplido su obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

(...)”

XVI. Cierre de Instrucción

- a) El dos de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El siete de diciembre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3, 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su

estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el procedimiento de mérito.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 21, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización en razón de lo siguiente:

Del análisis del escrito de queja, así como de las pruebas anexas al mismo, se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

Que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gasto de campaña en el distrito 08 electoral federal del Estado de Michoacán, en virtud de las erogaciones realizadas en propaganda presuntamente genérica en la que aparecía la imagen, nombre y voz de la C. Iridia Salazar Blanco, en razón de que ésta era la candidata suplente a diputada federal por el partido denunciado en el citado distrito electoral, y en tal circunstancia, la propaganda supuestamente genérica en la que ésta aparecía debía ser considerada como un gasto directo del partido en comento en el citado distrito, rebasando con ello el tope de gastos previsto para tales efectos.

Ahora bien, los gastos presuntamente realizados en propaganda, de conformidad con las pruebas anexadas por el quejoso, se hacen consistir en lo siguiente:

- Producción de 4 spots, de los cuales sólo uno corresponde a propaganda genérica.
- Colocación de 5 espectaculares, de los cuales sólo uno corresponde a propaganda genérica.
- Rotulación de una barda que no corresponde a propaganda genérica pues en ella se hace alusión al candidato del partido investigado por el citado distrito.

Ahora bien, toda vez que durante la substanciación del procedimiento de queja de mérito transcurrió el plazo legal para que los Partidos Políticos presentaran sus informes de campaña, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, indicara si dentro de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido Acción Nacional, se reportaron como gastos de campaña lo relativo a la producción de los 4 spots denunciados, a la colocación

de los 5 espectaculares referidos en la queja y a la rotulación de la barda señalada por el quejoso.

En consecuencia, sobre los 4 promocionales, la citada Dirección mediante oficio UF-DA/222/10, informó lo siguiente:

“(...)Adicionalmente, derivado de la solicitud de información realizada correspondiente a los spots para televisión proporcionados por su Dirección, los cuales se detallan a continuación, se determinó lo siguiente:

| Consecutivo | PROMOCIONAL |
|-------------|--|
| 1 | Alfonso Martínez...Siempre Contigo |
| 2 | Alfonso Martínez...Siempre Contigo & Descargas: Spots de T.V. |
| 3 | Alfonso Martínez...Siempre Contigo & Descargas: Spots de T.V. |
| 4 | Daylimotion-Iridia Salazar promocionando el voto-un video Noticias & poli” |

Por lo que se refiere al promocional identificado con “2” en la columna “Consecutivo” del cuadro que antecede, se localizó el registro contable de los gastos de producción del promocional, mismo que fue realizado en la cuenta 516 “Gastos de Producción de mensajes para Radio y T.V.” correspondiente a la contabilidad del distrito 8 del Comité Directivo Estatal de Michoacán; es importante mencionar que la propaganda exhibida fue en beneficio de los otrora candidatos del distrito en comento, por lo cual corresponde a un gasto denominado “Directo”

Adicionalmente, por lo que se refiere al promocional identificado con “4” en la columna “Consecutivo” del cuadro que antecede, se localizó el registro contable de los gastos de producción del promocional, mismo que fue realizado inicialmente en la cuenta 516 “Gastos de Producción de mensajes para Radio y T.V.” correspondiente a la contabilidad de la Concentradora Nacional CEN y posteriormente fue distribuido entre las contabilidades de los 300 distritos electorales; lo anterior, debido a que la propaganda exhibida en dicho promocional no benefició a ningún candidato en particular al corresponder a propaganda denominada “Genérica Federal” y tratarse de un promocional transmitido para televisión, por lo que benefició a los otrora candidatos de los 300 distritos electorales donde se celebraron elecciones federales.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a los spots identificados con “1” y “3” en la columna “Consecutivo” del cuadro que antecede, de la verificación a la documentación correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, específicamente en la contabilidad del distrito 8 del Comité Directivo Estatal de Michoacán, no se localizó el registro contable o documentación alguna respecto a los gastos de producción de dichos spots.”

Del análisis de lo transcrito, se puede advertir que la autoridad fiscalizadora detectó y fiscalizó en el marco de la revisión de los informes de campaña dos de los cuatro promocionales denunciados, sin embargo, esta autoridad al realizar un análisis del contenido de uno de los spots que, en primera instancia pareció no haberse reportado, específicamente el intitulado, *“Alfonso Martínez...Siempre Contigo & Descargas: Spots de T.V.”* (referenciado con 3), advirtió que era idéntico al spot identificado como *“Alfonso Martínez...Siempre Contigo & Descargas: Spots de T.V.”* (referenciado con 2), mismo que sí estuvo reportado correctamente, con la diferencia de que el primero era una versión más corta. En tales circunstancias, es evidente para esta autoridad que el gasto que dio origen a la producción de dichos spots es sólo uno, pues se trata del mismo spot en diferentes versiones.

Por otra parte, conviene hacer la aclaración, que el spot que a juicio del quejoso no debe ser considerado como propaganda genérica y, por tanto, debe sumarse a los topes de gastos de campaña del distrito en comento corresponde al denominado *“Daylimotion-Iridia Salazar promocionando el voto-un video Noticias & poli”*, el cual, como ya se vio, sí fue reportado por el Partido Acción Nacional.

Bajo esta tesitura, resulta válido concluir que el partido en comento reportó tres de los 4 spots denunciados, a saber, los denominados:

1. *Alfonso Martínez...Siempre Contigo & Descargas: Spots de T.V.”;* “
2. *Alfonso Martínez...Siempre Contigo & Descargas: Spots de T.V.”;* y “
3. *Daylimotion-Iridia Salazar promocionando el voto-un video Noticias & poli”*, “
(Genérico).

Ahora bien, respecto de la barda y los 5 espectaculares denunciados la citada Dirección mediante oficio UF-DA/222/10 y UF-DA/265/10, informó lo siguiente:

“Por lo que se refiere, a (...) la barda identificada con “4” en la columna “Consecutivo” del cuadro que antecede, se localizaron las pólizas correspondientes con su respectivo soporte documental consistente en facturas y muestras de (...) y de la barda, por lo cual se pudo confirmar en registro contable de los mismos en la contabilidad de la campaña federal; adicionalmente, el registro contable en comento, corresponde a un gasto denominado “Directo” en la contabilidad del distrito 8 del Comité Directivo

Estatad de Michoacán, lo cual es correcto, ya que sólo benefician a los otrora candidatos (titular y suplente) del distrito electoral en cuestión.”

Oficio UF-DA/265/10:

*“Al respecto, me permito proporcionarle copia simple de la póliza contable PE-04/05-09 y su respectiva documentación soporte consistente en el cheque, factura, relación pormenorizada y contrato de prestación de servicios y muestras, en las que se puede constatar el costo unitario y promedio de **cada espectacular.**”*

Oficio UF-DA/222/10:

“Por lo que se refiere al espectacular identificado “6” en la columna “Consecutivo” del cuadro que antecede, corresponde a la factura 41905 expedida por el proveedor RAK, S.A de C.V., cuyo registro contable, al tratarse de propaganda denominada “Genérica Federal” y que no beneficia a ningún candidato en específico, se realizó inicialmente en la contabilidad de la Concentradora Nacional CEN, para posteriormente reclasificar y distribuir el costo del espectacular entre las contabilidades de los 12 distritos electorales del Comité Directivo Estatal de Michoacán, ya que únicamente fue exhibida en dicho Estado (...)”

Del análisis de la información y documentación remitida por la citada Dirección se advierte que el partido denunciado reportó como “Gastos Directos” dentro de su informe de campaña correspondiente al distrito 08 de Michoacán, los relativos a 4 espectaculares que contenían promoción a favor de los otrora candidatos por el citado distrito (titular y suplente), mismo que fue corroborado con la factura número 0101 de uno de julio de dos mil nueve, emitida por el proveedor Juan Carlos Martínez Alcázar a nombre del partido denunciado.

Por otro lado, también informó que respecto del único espectacular denunciado correspondiente a propaganda genérica, éste fue reportado bajo el rubro de propaganda “Genérica Federal” por considerar la autoridad que efectivamente correspondía a propaganda genérica por no contener promoción en favor de un candidato en específico, dicho gasto fue amparado bajo la factura 41905 expedida por el proveedor RAK, S.A de C.V.

Por último, informó que la barda denunciada se encontraba reportada como un “Gasto Directo” del distrito en comento.

En síntesis, quedó acreditado que 3 de 4 spots denunciados, la barda y los 5 espectaculares (cuatro con propaganda en favor de los otrora candidatos, y uno con propaganda genérica) fueron reportados en los informes de campaña correspondientes presentados por el partido.

En razón de lo anterior, obra en el expediente del procedimiento en que se actúa, documentación que acredita que los gastos denunciados, consistentes en spots, espectaculares y bardas fueron del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes de campaña, a excepción del gasto por un spot que será objeto de estudio en otro apartado de la presente Resolución.

Bajo esa tesitura, en el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora analizó, entre otras cuestiones, si la totalidad de los ingresos y gastos reportados por los otrora candidatos por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, fueron realizados en cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, así como si éste había excedido o no los topes de campaña fijados por este Consejo General.

Así, resulta evidente que los gastos reportados fueron valorados por la autoridad y ésta solicitó hacer las reclasificaciones correspondientes al partido investigado cuando juicio de está existió un gasto que no correspondió a propaganda genérica, o bien, fue prorrateado de manera incorrecta.

En la especie, los gastos denunciados como genéricos por el partido, a saber, un spot y un espectacular, como se ha dicho, fueron considerados, valorados y analizados dentro del Dictamen Consolidado y la Resolución que recayó a la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido Acción Nacional, de igual forma aconteció con los gastos que fueron denunciados como directos de los otrora candidatos. Concluyendo que el citado partido no excedió los topes de campaña fijados por este Consejo General.

En efecto, en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, este Consejo General aprobó la Resolución CG223/2010 y el Dictamen Consolidado respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

En la parte que interesa, en la resolución CG223/2010, se analizó y revisó los gastos erogados por cada una de las campañas efectuadas durante el proceso electoral 2008-2009, entre ellas, la correspondiente al 08 distrito electoral federal del Estado de Michoacán, donde en el Anexo "II" del Dictamen en cita, concluyó

que el total de los gastos erogados fue de \$714,246.78 (setecientos catorce mil doscientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.), lo que contempla la parte prorrateada de los gastos genéricos denunciados y el total de los gastos directos realizados en ese distrito.

Es menester precisar que dicha Resolución fue controvertida por el Partido Acción Nacional, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó declarar la improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda del recurso de apelación, razón por la cual la misma quedó firme, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Así las cosas, dado que no existieron elementos adicionales que permitieran seguir una línea de investigación diversa, respecto de los gastos hasta aquí analizados, es evidente que la cantidad obtenida en base a los elementos denunciados, por sí sola, no rebasaba el tope de gastos de campaña fijado por este Consejo General mediante Acuerdo CG27/2009, consistente en la cantidad de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Por tales motivos, se considera que la otrora Coalición al haber reportado nueve de los diez egresos relacionados con los hechos denunciados y al no contar con información o elementos nuevos de los cuales se desprenda la posible comisión de una infracción a la normatividad electoral, queda evidenciada la exacta coincidencia de los hechos denunciados con los hechos revisados por este Instituto, salvo la excepción del presunto gasto realizado en la producción de un spot, mismo que será analizado en el siguiente apartado.

En razón de lo expuesto en párrafos anteriores, tal y como se mencionó anteriormente en el presente procedimiento se actualiza la citada causal de improcedencia, debido a la existencia de la cosa juzgada, pues, en la Resolución CG223/2010, considerando 15.1, se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre una situación determinada, que incide en el fondo del presente procedimiento.

Dicha determinación ha causado estado, y entre otras cosas, fue materia de estudio lo relativo al rebase de topes de campaña del distrito en cuestión, con los mismos elementos probatorios que presenta en el procedimiento en el que se actúa, con excepción del gasto que será analizado en el siguiente apartado y del

cual habrá de resolverse si existió o no dicho gasto y si con la realización del mismo existió un rebase a los topes de gastos establecidos.

En este contexto, se evidencia que se actualiza la casual de improcedencia prevista en el artículo 21, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, ello es así, en razón de que en el presente asunto se imputan hechos al partido político denunciado, mismos de los cuales esta autoridad ha resuelto y emitido resolución, situación que conduce al sobreseimiento de la queja de mérito por lo que hace a los gastos ya analizados.

En consecuencia, por lo que hace a los hechos denunciados concernientes a que con los nueve gastos realizados por concepto de tres spots, cinco espectaculares y una barda, el Partido Acción Nacional rebasó los topes de campaña, en posible contravención a lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; 229, numerales 1 y 2, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **sobresee** el presente procedimiento.

3. Estudio de Fondo. Una vez que han sido estudiadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y que se ha resuelto sobreseer el procedimiento por lo que hace a nueve de los diez gastos denunciados por existir un pronunciamiento de la autoridad en el sentido de que dichos gastos no implicaron el rebase al tope de gastos establecido, y tomando en consideración lo expresado en la queja motivo del presente procedimiento, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional con motivo de la presunta realización de un gasto consistente en la producción de un promocional en favor de los candidatos (propietario y suplente) a diputados federales por el 08 distrito federal electoral en el Estado de Michoacán, rebasó el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General mediante Acuerdo CG27/2009, consistente en la cantidad de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Al respecto debe decirse que el partido actor presentó como prueba de su dicho un disco compacto que contiene la grabación de un presunto spot denominado “Alfonso Martínez...Siempre Contigo”, en los que se aprecia la imagen del citado candidato y de su suplente la C. Iridia Salazar Blanco promocionado su candidatura, sin embargo, el quejoso omitió señalar en su escrito de queja, a través de que medio fue transmitido dicho spot, en qué canales de televisión fue transmitido, así como en qué horarios y lugares fue transmitido.

Al respecto, es preciso señalar que conforme al artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En ese sentido, el video aportado por el denunciante solamente arroja indicios simples, respecto de la existencia de un promocional con propaganda electoral de los entonces candidatos a diputados federales (propietario y suplente) por el 08 Distrito Electoral de Michoacán en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En razón de lo expuesto, a efecto de contar con mayores elementos que permitieran confirmar o desmentir los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección de Prerrogativas que informara respecto de los resultados del monitoreo de los promocionales de radio y televisión transmitidos a nivel nacional y específicamente en el Estado de Michoacán.

En consecuencia, mediante oficio número DEPPP/STCRT/1974/2010, la citada Dirección informó que sólo se detectó la difusión de un promocional con la imagen nombre y voz de la C. Iridia Salazar Blanco en dos versiones, una en radio y la otra en televisión. Conviene transcribir en lo que interesa el citado oficio:

“se cuenta con dos versiones de promocionales (1 en radio y 1 en televisión) que fueron empleados por el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal en todas las entidades de la República, en los que aparece la imagen, nombre y voz de la C. Iridia Salazar Blanco, identificados como RA01025-9 y RV01043-09 para radio y televisión, respectivamente”

Conviene señalar, que del análisis al testigo remitido por la citada Dirección se desprende que el promocional detectado corresponde al spot genérico denunciado por el quejoso intitulado *Daylimotion-Iridia Salazar promocionando el voto-un video Noticias & poli*”, dicho spot, como ya se vio, en el punto considerativo que antecede sí fue reportado por el partido denunciado.

En tales circunstancias, es posible concluir que en el monitoreo realizado por el Instituto no se advierte la existencia del presunto promocional objeto de estudio del presente punto considerativo.

No obstante lo anterior, esta autoridad requirió al Partido Acción Nacional a efecto de que informara acerca de la existencia del multicitado promocional.

En consecuencia, mediante escrito RPAN/1039/2010, el partido denunciado informó que no obra en sus registros erogación alguna por el citado promocional. Conviene transcribir en lo que interesa la citada respuesta:

“Me permito informarle que (...) no erogó gasto alguno por (...) ni por el promocional que se desprende del disco compacto que se adjuntó a su oficio (...)”

Así las cosas, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para concluir que el gasto denunciado realmente existió, pues como se dijo, la prueba presentada por el quejoso sólo constituye simples indicios que no generan convicción respecto del gasto en comento, además de que el monitoreo realizado por esta autoridad no detectó la existencia del citado promocional aunado a que el partido denunciado negó su existencia.

En efecto, el video presentado por el quejoso puede corresponder a una prueba de video respecto de los spots que sí existieron, o bien, puede tratarse de propaganda en internet o de propaganda en cine, o bien puede tratarse de una prueba fabricada, por tanto no existe certeza respecto del gasto denunciado.

Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la*

versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que se justifica que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida a partir de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, así como de las pruebas aportadas por el quejoso, quedó acreditado que no existen elementos para tener por acreditada la existencia del promocional referido que tuviera que ser reportado ante la autoridad fiscalizadora electoral y por tanto ser sumado al tope de gastos de campaña del citado distrito.

En tal virtud, no se actualiza infracción por parte del Partido Acción Nacional en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, toda vez que, sobre el particular, no se acreditó la irregularidad atribuida por el denunciante consistente en el rebase de toques de gastos de campaña.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 1; 342, numeral 1, inciso f) y 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado por lo que hace al punto considerativo tercero**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento de queja instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**